

CONSTANCIA SECRETARIAL: Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), ingresa el proceso al Despacho informando atentamente que, se encuentra para calificar la demanda. Sírvase ordenar lo que corresponda.

MARGOTH BENAVIDES VALLEJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DUITAMA-BOYACÁ

Duitama, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACIÓN No. 15238318400220220034000

DEMANDANTE: LIZETH ROCIO COLMENARES

DEMANDADO: JOSE ARMANDO MELENDEZ CAMARGO

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial abogada MERCEDES BELLO ALARCÓN, por la señora LIZETH ROCIO COLMENARES, quien actúa en nombre y representación de su menor hija K. D. M. C., en contra del señor JOSE ARMANDO MELENDEZ CAMARGO. Lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

RESPECTO DE LA DEMANDA:

De la pretensión llamada primero nonagésimo en adelante, se cobran las cuotas alimentarias a partir del mes de octubre de 2019 y, a partir de las pretensiones llamadas trigésimo séptimo en adelante, nuevamente se cobran las cuotas alimentarias de los meses de octubre de 2019 y sucesivas. Así las cosas, se deben aclarar y/o corregir dichas pretensiones.

En las pretensiones no se discriminan los intereses aplicados a las cuotas alimentarias adeudadas, así las cosas, se debe adicionar a las pretensiones los intereses aplicados, sus valores de acuerdo al número de cuotas y **totalizando**.

En conclusión, para librar el mandamiento se debe reflejar en los hechos y en las pretensiones el valor de la cuota alimentaria, sus aumentos anuales, los intereses aplicados mes a mes y totalizando. Lo anterior, con base en lo señalado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

RESPECTO DE LOS ANEXOS

El acta de conciliación no está completa, por cuanto, la parte resolutive va hasta el numeral cuarto sin que aparezcan firmas, ni la anotación que esa acta presta mérito ejecutivo. Así las cosas, se debe allegar de forma completa el acta de la cual se pretende el cobro por vía ejecutiva.

Como en el acta allegada se dijo que el demandado debía consignar la cuota alimentaria a la cuenta de depósitos judiciales que la Defensoría de Familia tiene en

el Banco Agrario, se debe allegar extracto del precitado banco o en su defecto, certificación de la Defensoría de Familia en donde se constate que el demandado no realizó consignaciones en el precitado banco a favor de la demandante.

RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

De la primera medida solicitada, se hace necesario que la parte interesada aporte los correos electrónicos de las entidades bancarias de las cuales se pretende tal medida.

De la tercera medida solicitada, se hace necesario que la parte demandante aporte el correo electrónico de la empresa a la cual se pretende se oficie para que se realice el embargo.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente inadmitir la demanda, debiendo la parte demandante dentro del término de ley subsanar la demanda en los términos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER y tener a la señora abogada MERCEDES BELLO ALARCÓN como apoderada de la señora LIZETH ROCIO COLMENARES, en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA MESA CEPEDA
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, Duitama- Boyacá</p> <p>El auto del veinticuatro (24) de octubre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 41. Hoy veinticinco (25) de octubre de 2022. Fijado siendo las 8:00 de la mañana.</p> <p>_____ MARGOTH BENAVIDES VALLEJO Secretaria</p>
--